

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem. —SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. —Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### REGENCIA DEL REINO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY PROVISIONAL

estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto.

### CAPÍTULO PRIMERO.

*De los que pueden ser indultados.*

Artículo 1.º Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley; de toda parte de la pena en que por aquellos hubiesen incurrido.

Art. 2.º Se exceptúan de lo establecido en el art. anterior:

1.º Los procesados criminalmente que no hubiesen sido aun condenados por sentencia firme.

2.º Los que no estuvieren á disposicion del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.º Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en el cap. 11 del Código penal.

### CAPÍTULO II.

*De las clases y efecto del indulto.*

Art. 4.º El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remision de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remision de alguna ó algunas de las penas impuestas ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará tambien indulto parcial la conmutacion de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.º Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesion del indulto en que no se hiciese mencion expresa á lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.º El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que

con ella se hubiesen impuesto al penado á escepcion de las de inhabilitacion para cargos públicos y derechos políticos y sujecion á la vigilancia de la Autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ellas no se hubiese hecho mencion especial en la concesion.

Tampoco se comprenderá nunca en esta la indemnizacion civil.

Art. 7.º Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusion de las principales y vice versa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.º El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aun no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolucion de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.º No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10.º Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó despues de existir causas bastantes para la concesion de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesorias de multa, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º

Art. 11.º El indulto total se otorgará á los penados tan solo en el caso de extirpar su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12.º En los demás casos se concederá tan solo el parcial, y con preferencia la conmutacion de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá tambien conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformará con la conmutacion.

Art. 13.º Conmutada la pena principal, se entenderán tambien conmutadas las accesorias por las que correspondan, segun las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesion de la gracia.

Art. 14.º La conmutacion de la pena quedará sin efecto desde el dia en que el indultado deje de cumplir por cualquiera causa dependiente de su voluntad la pena á que por la conmutacion hubiere quedado sometido.

Art. 15.º Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.º Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.º Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido condenado fuera de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16.º Podrán además imponerse al penado en la concesion de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17.º El Tribunal sentenciador no hará cumplimiento á ninguna concesion de indulto cuyas condiciones no haya sido previamente cumplidas por el penado, salvo las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18.º La concesion del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

### CAPÍTULO III.

*Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.*

Art. 19.º Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representacion.

Art. 20.º Puede tambien proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo 3.º, art. 2.º del código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casacion y criminal.

La propuesta sera reservada hasta que el ministro de Gracia y Justicia con su vista decrete la formacion del oportuno expediente.

Art. 21.º Podrá tambien el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesion de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de Justicia.

Art. 22.º Las solicitudes de indulto se dirigirán al ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del jefe del establecimiento ó del gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, segun los respectivos casos.

Art. 23.º Las solicitudes de indulto, incluso las que directamente se presentaren al ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24.º Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al jefe del establecimiento en que aquel se halle cumpliendo la condena, ó al gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privacion de la libertad, y oirá despues al fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25.º El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesion del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad profesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecucion del delito, el tiempo de prision preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesion de la gracia.

Art. 26.º El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificacion de los hechos.

Art. 27.º Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesta el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28.º El Ministro de Gracia y Justicia remitirá despues el expediente al consejo de Estado para que la seccion de Gracia y Justicia del mismo, informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesion del indulto.

Art. 29.º Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutacion de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en el cap. 11 del Código penal, sin oír previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30.º La concesion de indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la Gaceta.

Art. 31.º La aplicacion de la gracia ha-

brá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32 La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Cortes 24 de Mayo de 1870  
—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratala, Diputado secretario.—Mariano Rius, Diputado secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 24 de Junio.)

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Fomento.**

**Montes.**

Por tercera vez se sacan á pública subasta 17 carros y 60 colchonetas de leña, 4 carros y 134 garrotes de carbon, habiéndose rebajado el tipo de su tasacion para el remate á la cantidad de 140 pesetas.

El remate tendrá lugar en el ayuntamiento de Los Corrales, el dia 4 de Setiembre próximo, y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquella Corporacion municipal y en las oficinas de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Santander 20 de Agosto de 1870—El Gobernador, Antonio Perez de la Riva.

**Comercio.**

La Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, en vista de la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 24 de junio último, en que se dispone que la peseta debe empezar á regir como unidad monetaria desde el dia 1.º de julio de este año, ha acordado las prevenciones siguientes:

1.º Que desde dicho mes de julio se formen los estados de precios medios de artículos de consumo con arreglo á dicha unidad.

2.º Que las reducciones, que al efecto hayan de verificarse, se hagan convirtiendo primero los escudos en reales por medio del aumento de un cero á la derecha de la partida si representa escudos enteros, ó corriendo la coma en igual direccion si la cantidad contiene fracciones decimales; despues se dividirá por cuatro y el cociente representará la cantidad en pesetas equivalente á la de escudos que se quiere reducir.

3.º Cuando las divisiones, á que se refiere la regla anterior, no den un cociente exacto representado por pesetas enteras se aproximará por decimales hasta milésimas de peseta, y si la tercera cifra decimal resulta cinco ó otra superior, se aumentará una unidad á la segunda ó sea á los céntimos, despreciándola en el caso contrario.

4.º y última. Que el modo, forma y remision de dichos estados se verifique con arreglo á lo dispuesto en la orden de dicha Direccion de 22 de Junio de 1869, en cuanto no se oponga á lo que en esta se preveiene.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boldetin Oficial, para conocimiento especialmente, de los ayuntamientos cabezas de partido, á fin de que dentro de los primeros cinco dias de cada mes remitan su falta á este Gobierno de provincia el estado designado de precios medios, respectivo al mes anterior en la forma que se previene.

Santander 17 de Agosto de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en el mes de Julio último.

**PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.**

**PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.**

PUEBLOS.	GRANOS.										CALDOS.			CARNES.			PAJA.					
	FANEGA.					ARROBA.					ARROBA.		ARROBA.		ARROBA.		KILÓGRAMO.					
	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.	Pts.	Cs.		
Santander.	13.50	7.50	7.50	9.50	10.50	11.50	8.25	15.00	4.00	8.25	0.48	1.00	1.00	0.48	1.00	1.00	0.25	0.51	1.05	2.17	0.08	
Cabuéniga.	9.50	8.50	8.50	8.50	8.50	8.50	6.75	15.00	7.50	10.00	0.38	1.13	1.13	0.38	1.13	1.13	0.47	0.62	0.82	2.45	0.10	0.08
Entrambasaguas.	13.50	7.00	7.00	8.13	12.50	7.00	18.50	6.75	13.75	13.75	0.53	1.00	1.00	0.53	1.00	1.00	0.42	0.85	1.15	2.17	0.09	0.08
Laredo.	16.50	7.00	7.00	8.13	12.50	7.00	18.50	6.75	13.75	13.75	0.53	1.00	1.00	0.53	1.00	1.00	0.42	0.85	1.15	2.17	0.09	0.08
Potes.	12.50	7.50	7.50	9.50	10.50	11.50	8.50	17.00	4.50	8.50	0.36	0.88	0.88	0.36	0.88	0.88	0.28	0.68	0.77	1.90	0.05	0.04
Ramales.	12.50	6.50	6.50	8.00	9.00	12.50	7.50	16.00	5.00	11.50	0.47	1.00	1.00	0.47	1.00	1.00	0.31	0.71	1.09	2.17	0.05	0.07
Reinos.	13.94	6.00	6.00	9.63	10.00	10.00	8.00	17.00	4.25	10.50	0.38	0.30	1.00	0.38	0.30	1.00	0.31	0.65	1.02	2.17	0.09	0.08
Torrelabelva.	13.50	7.50	7.50	10.50	11.00	11.00	7.50	17.50	7.00	11.50	0.36	1.00	1.00	0.36	1.00	1.00	0.44	0.71	0.82	2.17	0.08	0.08
Villacarriedo.	105.44	67.00	67.00	81.89	97.00	97.00	67.50	151.50	50.75	97.75	2.43	3.91	9.01	2.43	3.91	9.01	0.71	0.69	1.01	2.17	0.08	0.06
TOTALES.	13.18	7.44	7.44	9.75	10.78	10.78	7.50	16.73	5.61	10.86	0.47	0.43	1.00	0.47	0.43	1.00	1.34	0.69	1.01	2.17	0.08	0.06

**LOCALIDAD.**

FANEGA.	HECTÓLITRO.
Pts.	Cnts.
Trigo. . . . .	29 73
{ Precio máximo. . . . .	Potes.
{ Idem mínimo. . . . .	Cabuéniga.
{ Precio máximo. . . . .	Potes.
{ Idem mínimo. . . . .	Torrelabelva.

## Diputación provincial de Santander.

En el día de ayer acordó esta corporación suspender por ahora sus sesiones y reanudarlas el día 1.º del próximo mes de setiembre.

Lo que, en virtud de acuerdos anteriores de S. E., se publica en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los señores diputados y personas á quienes pueda interesar.

Santander 21 de agosto de 1870.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

### DIRECCION GENERAL

DE

### ADMINISTRACION MILITAR.

#### ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar diez mil mantas de lana con destino á la cama de soldados, se convoca por el presente anuncio la subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta dirección y en las intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 16 de setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto de remate.

Madrid 11 de agosto de 1870.—El intendente secretario, Juan Martínez Egaña

*Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de mantas con destino al servicio de utensilios.*

1.º Es objeto del contrato la adquisicion de 10,000 mantas de cama y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.º Las mantas que se subastan han de ser de produccion española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida e hilada y sin mezcla de crin, estapa, cañamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asrgado, color gris claro bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinticinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decigramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener tambien una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintin centímetros de los mismos. Para la mejor comprension del color de la lana hilada, tejido, batanado y lugar de la franja, se hallará de manifiesto en la dirección general de administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las intendencias citadas, la muestra á que han de sujetarse la fabricacion respecto á estas circunstancias.

3.º La entrega de las espresadas diez mil mantas se hará en la factoría de uten-

silios de Madrid en cuatro plazos y por cuartas partes iguales: el primero á los cuarenta días de comunicada al rematante la aprobacion superior de la subasta, y los tres restantes en los plazos sucesivos de treinta días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento de la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince días mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, según disponen las leyes y reglamentos de contratación.

4.º Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta receptora nombrada al efecto, y en asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, ou el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.º Justificará las entregas el contratista por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cedera el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, ó el que al efecto autorice el Excelentísimo señor Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 3.ª, que le será espedita por el número de mantas que haya entregado.

6.º El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro ceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de certificado que indica la condicion anterior.

7.º El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de 10 pesetas 75 céntimos.

8.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra ni se podrán retirar las presentadas; no son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las 10,000 mantas, ni las que se hallen redactadas enteramente conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las su ursas de provincias, en metálico ó vales del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Los cartones de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.º El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las excepciones marcadas en la ley de Contabilidad de 3 de junio del presente año, le será devuelto á la terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.º Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la Instrucción de subastas de 3 de junio de 1852; si las proposiciones iguales fuesen en localidades distintas, la licitacion verbal tendrá lugar ante

el Tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11.º El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza y baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que hubiere establecidos ó se estableciesen en adelante, sia que por mala de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ó interés por la demora en el pago de los devengos.

12.º Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habra de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entenderse.

13.º El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

14.º La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, así formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 10 de agosto de 1870.—P. O. el intendente de Division, Nicolás Pérez Moren.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó (Boletín oficial de...) del día... de... núm... según los cuales han de ser contratadas 10,000 mantas de lana con destino al servicio de utensilios del ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo de depósito de... hecho en la Tesorería de... ó caja general de depósitos, según lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

### INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SANTANDER.

En conformidad con lo que previene el artículo 130 del Reglamento vigente de Instrucción pública se anuncia la matricula de este Instituto para que llegue al conocimiento del público.

La matricula estara abierta desde el 1.º de Setiembre hasta el 30 del mismo inclusive. Los alumnos que quieran matricularse podrán acudir á la Secretaría todos los días desde las 8 hasta las 1 por la mañana, y desde las 3 hasta las 6 por la tarde.

Para ingresar en los estudios de 2.ª enseñanza se requiere que el alumno presente la fe de bautismo; segundo ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas, por cuyo examen satisfará el alumno 5 pesetas de derechos.

Por derechos de matricula satisfarán los alumnos en dos plazos iguales, el uno al tiempo de solicitar la inscripcion, y el otro antes del examen de prueba de curso, las cantidades siguientes:

Por una sola asignatura 15 pesetas.

Por cada grupo de dos ó cuatro asignaturas inclusive 30 pesetas.

Si la matricula abrazase una asignatura más abonarán por esta 15 pesetas, y si excediese de este número y no pasase de cuatro, deberán satisfacer los derechos

correspondientes á la inscripcion de dos grupos, esto es, 60 pesetas.

Los que pretendan matricularse presentarán en la Secretaría del Instituto una papeleta, en que expresen las sigaturas que se proponen estudiar en el curso, firmada por el interesado y por el padre, ó encargado del alumno, anotando en la misma las señas de la habitacion, para cuyo fin se hallará á la entrada de dicha Secretaría una mesa con recado de escribir, y las papeletas impresas, que llenarán los mismos interesados. Con esta papeleta se presentarán en la Secretaría para que esta les expida la de matricula, previo el pago de los derechos correspondientes.

Los que procedan de otros Establecimientos científicos, y quieran continuar en este el estudio de las asignaturas que les faltan, presentarán al Director del Instituto una solicitud documentada, en la que se acredite los estudios hechos y probados en los Establecimientos de donde procedan.

La matricula quedará cerrada definitivamente el día 30 de Setiembre á las doce de la noche.

#### Colegio provincial de Internos en el Instituto.

Los alumnos que quieran ingresar en el Colegio de Internos, situado dentro del mismo Establecimiento, pueden dirigir sus solicitudes al Director del Instituto que lo es tambien del mismo Colegio: este, que tiene espaciosos salones de recreo, de estudio, dormitorios que reúnen además de las condiciones higiénicas el aseo, la limpieza, el orden y la buena distribucion, está dotado del personal necesario para el servicio mecánico, científico y moral; pues hay un sacerdote encargado de la dirección espiritual de los niños, los Inspectores necesarios, cocinero, pinche y demás sirvientes que garantizan el aseo, el orden y la disciplina, así como tambien la educacion moral y científica, vigilando incesantemente durante las horas de estudio y de recreo, y teniendo un especial cuidado de tomar las lecciones á los alumnos antes de entrar en sus respectivas cátedras.

El trato que se dará á los alumnos según Reglamento será abundante y esmerado; pues por la mañana se les dará para desayuno chocolate, café ó leche; á la comida sopa variada, dos cocidos, principio y postre; á la merienda pan y frutas del tiempo; á la cena ensalada, principio y postre, todo por la pension fija de 187 pesetas y 50 céntimos por trimestres, pagados anticipadamente. Además de la asistencia ordinaria se les dará por la misma pension papel, pluma, tinta, labado, planchado y repaso de ropa; tendrán tambien médico para las enfermedades leves; pues en las graves serán asistidos por los facultativos que deseen sus familias.

Se admiten tambien medio-pensionistas, que recibirán la misma instruccion Literaria y religiosa que los alumnos internos, debiendo concurrir al Colegio todos los días festivos, para oír la misa y las conferencias religiosas del Capellan. El trato de estos será el mismo que el de los internos, á escepcion del desayuno y la cena, que lo harán en sus casas. Todos los días uno de los inspectores á la hora señalada en el Reglamento los conducirá á su respectivo domicilio.

Los medio-pupilos pagarán de pension 5 reales diarios por trimestres anticipados.

Según el art. 50 del mismo reglamento serán admitidos en el colegio los alumnos que deseen recibir la Instrucción primaria para cuyo fin el colegio cuenta con un profesor adornado de su correspondiente título de maestro de Instrucción primaria. Esta Instrucción, así como el papel, plumas, lapices, etc., está comprendida en la pension.

Los alumnos que quieran dar lecciones de música, francés y demás lecciones de adorno, las pagarán por parte; pero siempre á precios módicos.

Todo lo cual se hace saber al público para su conocimiento, debiendo advertir á los Sres. Alcaldes de los pueblos que hagan fijar este anuncio en las Casas Consis-

toriales. en cumplimiento de lo que pre- viene el art. 130 del Reglamento vigente de Instruccion publica

Santander 14 de Agosto de 1870.—El Director. Agustin Gutierrez.

Estudios de Comercio, Escuelas de Nautica y Dibujo.

Desde el 1.º de Setiembre hasta el 30 del mismo inclusive, estara abierta la matricula de dichas clases. Los alumnos que quieran matricularse podran acudir a la secretaria todos los dias desde las ocho hasta la una por la mañana, y desde las tres hasta las seis por la tarde.

Para ingresar en los estudios de Comercio y Nautica se requiere que el alumno presente la fé de bautismo; 2.º ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas, por cuyo examen satisfará el alumno 5 pesetas de derechos.

Por derechos de matricula satisfarán los alumnos en dos plazos iguales, el uno al tiempo de solicitar la inscripcion y el otro antes del exámen de prueba de curso, las cantidades siguientes:

Para los estudios de comercio en el primer año que comprende las asignaturas de Aritmética y Algebra y Geografía astronómica, física y política, 10 pesetas.

Para los de id. en segundo, que comprende las asignaturas de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, primer año de inglés y Geografía fabril y estadística comercial, 15 pesetas.

Para los de id. en tercero, que comprende Economía política, Derecho mercantil y legislación de Aduanas, Práctica de contabilidad y segundo curso de inglés, 15 pesetas.

Para la escuela de Nautica en primero y segundo año, 30 pesetas para cada uno.

Para id. en tercero, 25 pesetas.

Para la clase de Dibujo no se paga ningun derecho de matricula por disposicion de la Excm. Diputacion provincial.

Se advierte que no será admitido ningun alumno en la clase de Dibujo si no ha cumplido 10 años.

La matricula quedará cerrada definitivamente para los estudios de comercio y la escuela de Nautica el dia 30 de Setiembre á las doce de la noche.

Santander 14 de agosto de 1870.—El Director, Agustin Gutierrez.

Junta provincial de primera enseñanza de Santander.

En el Boletin Oficial núm. 111, correspondiente al dia 14 de Mayo último se insertó una circular en la que se prevenia á los Maestros que formasen por duplicado los presupuestos de gastos del material de sus respectivas escuelas para el año económico corriente de 1870 á 1871, y que los entregasen á las Juntas locales de primera enseñanza, para que estas, despues de examinarlos, los remitiesen con su informe a la Junta provincial.

Pocos son los maestros que han cumplido con lo dispuesto en la mencionada circular, que es de indispensable necesidad para que la enseñanza se dé con aprovechamiento de los niños, pues muchos de estos no podrán sufragar los gastos de papel, tinta, plumas, etc. por carecer de recursos.

En vista de esto, la Junta provincial acordó dirigirse de nuevo á los Maestros y Juntas locales, previniéndoles que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta circular en el Boletin, formen y remitan los indicados presupuestos, ateniéndose para su formacion á las advertencias que se hacen en la otra circular del 10 de Mayo último.

Santander 20 de Agosto de 1870.—El

presidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—Valentin Franco, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santillana.

Habiendo desaparecido de la sierra comun de esta villa una vaca de la propiedad de D. Juan Herrero, de esta vecindad, que tiene las señas siguientes: cuatro años y medio de edad, grande, color de avellana clara, abierta de gamas y en una de estas tiene unas rayitas imperceptibles y se halla próxima a parir.

Si alguno supiere el paradero de dicho animal, se servira ponerlo en conocimiento de esta alcaldia ó de referido dueño quien está dispuesto á satisfacer cuanto gastos tenga causados.

Santillana 19 de agosto de 1870.—Manuel Gonzalez Santiago.

Ayuntamiento de Ruesga.

D. Ramon de la Secada, Alcalde segundo popular de Ruesga.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de este distrito municipal declaró soldado por su cupo, para el reemplazo del ejército del corriente año, al mozo Juan Ortiz Cano, número 6 del sorteo de la seccion de Matienzo, hijo de Diego y Maria, vecinos de dicho pueblo, el cual no se ha presentado en la caja de quintos de la provincia en el dia señalado para su entrega; por lo que la corporacion municipal le ha declarado prófugo con arreglo al capitulo 13 de la ordenanza de reemplazos, disponiendo al propio tiempo que por medio de edictos se anuncie en el Boletin Oficial de esta provincia, para la busca y captura de aquel. En consecuencia de lo cual ruego y encargo en nombre de S. A. el Regente del Reino (q. D. g.) á las autoridades asistencias civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para busca y captura de referido Juan Ortiz Cano, remitiéndole a mi disposicion con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Ruesga a 14 de agosto de 1870.—Ramon de la Secada.

Providencias judiciales.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente hago saber: Que por D. Manuel Bezanilla Solar, procurador de este Juzgado, en nombre de don Ramon Patron y como curador de su hermano don Joaquin Santiago, naturales de esta ciudad, se ha acudido á este Juzgado de primera instancia pretendiendo probar que su hermano D. Antonio Patron y Patron, de 20 años de edad, falleció el 16 de Diciembre de 1867, á bordo de la fragata «Doña Sol» en la travesia del viaje emprendido desde el puerto de la Habana á esta capital el 5 de Diciembre del propio año, en estado soltero y ab-intestato; practicada la debida informacion esta acordado por providencia de 13 del corriente anunciar la muerte intestada del don Antonio y llamar por edictos a los que se crean con derecho á heredarle, á fin de que comparezcan dentro del término de treinta dias, a contar desde que este edicto se inserte en el Boletin Oficial de la provincia, a deducir sus derechos ante este Juzgado, parandoles en otro caso el per juicio consiguiente.

Y para la debida notoriedad se espide el presente anuncio.

Dado y firmado en la ciudad de Santander a 19 de agosto de 1870.—Serafin Rubio.—Por disposicion de S. S.º, Ignacio Perez.

D. Serafin Rubio, abogado de los tribunales de la nacion y juez de primera instancia de esta capital y partido, etc.

El jueves 23 del corriente hora de las once de la mañana, se rematarán en la casa audiencia de este juzgado las fincas siguientes que han sido retasadas por el porrito D. Francisco Zamanillo Haya.

Pueblo de Vioño.

Primeramente el carro de tierra labrantia equivalente a una area setenta y nueve centiareas del sitio de la Pedrosa, que linda por todos vientos con herederos de D. José Puente, le retasa en catorce escudos. . . . . 14

Idem el carro que mide un area setenta y nueve centiareas, lindante por vendabal y nordeste D. Jacinto Rucabado, norte D. Juan Sedano y sur D. José Puente y Solar y Llosa de Azugas, le retasa en doce escudos. . . . . 12

Idem los seis carros de tierra, prado, que miden diez areas setenta y tres y un tercio centiareas del sitio de Agüeras, que linda por nordeste Evaristo Gomez, sur y vendabal Manuel Pereda y nordeste D. Jose Puente, los retasa en una cantidad de sesenta escudos. . . . . 60

Idem los seis carros ó sean diez areas setenta y tres y un tercio centiareas en el sitio de la Valina, que linda por nordeste Felipe Oruña, sur don Manuel Pereda, vendabal Antonio Miroes y nordeste Manuel Calderon; les retasa en sesenta escudos. . . . . 60

Idem el carro y cinco octavos de tierra, prado, en el sitio de Azugas, que mide dos areas noventa centiareas, lindantes por el vendabal y nordeste herederos de D. Juan José de la Colina, sur D. Juan Sedano y Norte Jose Argumosa, les retasa en once escudos. . . . . 11

Idem el carro labrantio que mide un area setenta y nueve centiareas en referido sitio, que linda por vendabal don Juan Sedano, Sur y nordeste D. Fausto Rucabado, y norte Francisco Bolado, les retasa en la cantidad de diez escudos ochocientos noventa y cinco. . . . . 10 800

Idem los dos carros radicantes en la Vega de Vioño y sitio de las Liantas, que miden tres areas cincuenta y siete centiareas y tres cuartos, lindantes por norte herederos de Francisco Calderon, sur Simon Miroes, vendabal José Revuella y nordeste el mismo Revuella, les retasa en veintidós escudos. . . . . 20

Idem los cinco carros de prado que mide ocho areas noventa y cuatro centiareas en referida Vega y sitio de la Tradera, lindantes por vendabal José Argumosa, norte Eugenio de la Gandara, sur Faustino Rucabado y nor este Jose Calderon, les retasa en la cantidad de cuarenta escudos. . . . . 40

Idem los dos carros de tierra, prado, sitios en la misma Vega y sitio del Puente, que lindan por nordeste y sur don Francisco Garcia, norte D. Felipe Oruña, vendabal Juan Gutierrez, les retasa en veinte escudos. . . . . 20

Idem los cinco carros de prado que miden ocho areas noventa y cuatro centiareas en dicha Vega y sitio de D. Martin, lindantes por norte Francisco Rosillo, nordeste Pelayo del Porillo, sur Bernardo Pedraja y vendabal herederos de

D. Francisco Calderon, les retasará en cincuenta escudos. . . . . 50

Idem los dos carros de prado que miden tres áreas cincuenta y siete centiareas y tres cuartos, en el sitio de Valina, lindantes por Norte herederos de Domingo Rucabado, sur carretera, vendabal Rosendo Pereda, les retasa en diez y seis escudos. . . . . 16

Idem los tres carros de tierra labrantia ó sean cinco áreas treinta y seis centiareas, sitios en la Vega comun, sitio del Rabion, lindando por nordeste Rosendo Perez, sur Venancio Pedraja, vendabal y Nordeste Pablo Calderon, les retasa en treinta y dos escudos. . . . . 32

Idem los tres y medio carros labrantios ó sean seis áreas veinte y seis centiareas, en dicho sitio y Vega, lindantes por sur D. Luis Llata, norte don José Puente, vendabal D. Manuel Pereda y nordeste D. José Revuella, les retasa en la cantidad de cincuenta escudos. . . . . 50

Idem los tres cuartos carros de tierra, prado, equivalentes á una area treinta y cuatro centiareas, en la Llosa de Azuga, término del lugar de di ho Vioño, sitio de la Pedrosa, lindando por sur D. José Puente, norte D. Santos Cianca, vendabal Florencio Villa y nordeste carretera, les tasa en la cantidad de diez escudos. . . . . 405 800

Cuyas fincas corresponden á los menores D. Felipe, D. Venancio y doña Francisca Peredo Mier, por adjudicacion que se les hizo en el inventario y particion de bienes de doña Basuiza Rucabado, vecina que fué del lugar de Igollo, y se rematan para pago de los gastos judiciales causados en el expediente de testamentaria de dicha señora, debiendo advertir que no se admita postura que no cubra la tasacion precedente. Y para la debida notoriedad é insercion en el Boletin Oficial de la provincia se espide el presente.

Dado en Santander á 16 de agosto de 1870.—Serafin Rubio.—Por S. M., Ignacio Perez.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTARRO, calle de la Blanca, núm. 14, se venden recibos territoriales para la contribucion industrial y territorial y relaciones de alza y baja.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de «objetos de escritorio» sito en el Muelle, núm. 25.

INSTITUTO LIBRE DE Torrelavega.

El 1.º de Setiembre tendrá lugar la solemne apertura de este establecimiento, en el que se cursarán todas las materias que comprende la 2.ª enseñanza: Francés, Ingles, Facultad de Derecho, y Gimnasia, para todo lo cual cuenta con profesores que han de llenar los deseos de todos.

Se admitirán en el mismo establecimiento pensionistas y medio pensionistas. Los que deseen mas pormenores pueden dirigirse al Director D. Vicente Cuevas.